



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y sufriendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Orden de la Plaza para el día 20 de Noviembre de 1893 y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de la 2.ª Brigada, el Sr. Coronel de la 2.ª 1/2 Brigada, D. Francisco Pintos.—Imaginería, otro de la 3.ª 1/2 id., Don Marina.—Hospital y provisiones, Artillería, 1.ª Brigada.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montañesa, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Múnicipalidad de la Luneta, núm. 73.  
Orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS

#### Sección de Impuestos Indirectos.

##### Negociado 2.º

Con decreto de 3 del actual, se autoriza a D. Pedro Marques, vecino del Barrio de Gagalarangin, provincia de Batangas, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Nacional Filipina que tendrá lugar en el mes de Diciembre próximo, un carruaje de caña, un quiles y tres caballos, justipreciados ambos vehículos por los peritos carroceros D. Luis Reig y D. Ismael Avendaño en la suma de ochocientos pesos, y los tres caballos segun peritación practicada por los veterinarios D. Juan Jimenez y D. Joaquin S. Torrejon en doscientos pesos; siendo depositario D. Nicolás Arenas domiciliado en la calle de San Pedro núm. 56 de esta Ciudad.

Constará dicha rifa de quinientas papeletas, conteniendo cada una ochenta números correlativos al premio de pfs. 2, adjudicándose los expresados carruajes y caballos, al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del indicado sorteo.  
Manila, 16 de Noviembre de 1893.—P. O.—El Subintendente, Peñaranda. 2

Con decreto de 27 de Octubre último, se autoriza a D. Ligorio Capistrano, vecino de la cabecera de la provincia de Tayabas, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Nacional Filipina que tendrá lugar en el mes de Diciembre próximo, un carruaje Vis-a-Vis y dos troncos de caballos, justipreciados ambos vehículos por los peritos D. Pedro Bago y D. Rufino Alonso en la suma de ochocientos pesos, siendo depositario D. Julio Avellanosa de la expresada vecindad.

Constará dicha rifa de cuatrocientos papeletas conteniendo cada una cien números correlativos al premio de dos pesos, entregándose el referido carruaje y caballos, al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del indicado sorteo.  
Manila, 16 de Noviembre de 1893.—P. O.—El Subintendente, Peñaranda. 2

Con decreto de 13 del actual, se autoriza a Don Augusto Zaragoza, vecino de esta Capital, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Nacional Filipina que tendrá lugar en el mes de Diciembre próximo, un quiles de cuatro ruedas, un carruaje Vis-a-Vis, y tres caballos diestros al tiro justipreciados ambos vehículos por los peritos Don José Padern y D. Salvador Aliena en la suma de quinientos setenta pesos, y los caballos segun peritación practicada por los Veterinarios D. Gines Geis y Don Joaquin S. Torrejon, en doscientos cincuenta pesos,

formando un total de ochocientos pesos; siendo depositario de dichos objetos D. José Padern, domiciliado en la calle de Echague núm. 26 del arrabal de Quiapo.

Constará dicha rifa de cuatrocientas papeletas conteniendo cada una cien números correlativos al precio de dos pesos, adjudicándose los expresados carruajes y caballos, al tenedor de la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del indicado sorteo.

Manila, 17 de Noviembre de 1893.—P. O.—El Subintendente, Peñaranda. 2

### Negociado 4.º

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, a los Sres. D. Francisco Gonzalez, D. Miguel de Lahoz, D. Enrique de Lerena, D. Pedro Casanova y D. Enrique Viglietti, Administradores e Interventores que respectivamente fueron de Ilocos Sur, cuyo paradero se ignora, ó a los herederos y causa-habientes de los que hubiesen fallecido, para que en el término de nueve dias se presenten en esta Intendencia general, Negociado 4.º de la Sección de Impuestos indirectos, por sí ó por medio de apoderado, con objeto de recojer y contestar los pliegos de cargos que contra dichos señores resultan del expediente relativo a los gastos originados en el Fielato de Candon dependiente de aquella Administración provincial desde el mes de Marzo de 1861 a Junio de 1864; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 14 de Noviembre de 1893.—El Subintendente, Peñaranda. 2

### ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto, con expresión de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Fechas.	Nombres de los buques.	Fondeo.		Presentación del manifiesto.	
		Día.	Hora.	Día.	Hora.
14 Nov.e 1893.	Vapor inglés Forwilliam.	14	7 1/2 mañana.	14	8 mañana.

Manila, 15 de Noviembre de 1893.—José Vindes Giron.

### ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Nota de los buques entrados en este puerto, con expresión de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Buques.	Fondeo.		Presentación del manifiesto.	
	Día.	Hora.	Día.	Hora.
Vapor inglés «Zafiro.»				

Manila, 14 de Noviembre de 1893.—El Administrador, José Viudes.

### INSPECCION GENERAL DE MONTES

#### DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de la Laguna.

Pueblo Cavinti.

Don Juan Favella solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio «Anglas» que linda: al Norte, con el rio Magdapio; al Este, con terrenos de D. Cesáreo Dimalante; un tal Faustino, Raymundo Cordero y Mariano Calma; al Sur, camino de Pagsanjan a Cavinti; y al Oeste, con los terrenos de Pedro Ansay, Ruperto Perez y Pedro Perez; entre los cuales se comprende la superficie aproximada de cuarenta cavanos, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público a fin de que en el término de sesenta dias a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas, deberán dirigirse a la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 15 de Noviembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.



DIRECCION DE SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE MANILA.

Resumen de la estadística del movimiento de buques y circunstancias sanitarias en el Puerto de Manila correspondiente al mes de Setiembre último.

ENTRADAS DE BUQUES.				PROCEDENCIAS.										TOTAL DE ENTRADAS DE BUQUES.											
De guerra.		Mercantes.		De vapores.		De velas.		Europa.		Asia.		Africa.			América.		Oceanía.		De cabotaje.		Triplantes.	Pasajeros.	Cañones.	Toneladas.	Buques mayores de 20 toneladas.
Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.						
«	«	«	«	3	12	«	2	1	13	«	«	1	2	795	611	3	16253	«	1	17					

CLASIFICACION DE BANDERAS.

Alemana.	Belga.	Dinamarquesa.	Española.	Francesa.	Griega.	Holandesa.	Inglesa.	Italiana.	Norte Americana.	Portuguesa.	Rusa.	Sueca y Noruega.	Japonesa.
3	«	«	3	«	«	«	11	«	«	«	«	«	«

Puerto de Manila a 13 de Octubre de 1893.—El Secretario, José Nuñez.—Conforme.—El Director, Antonio Trelles.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

No habiéndose presentado postor alguno al acto de la subasta pública celebrada hoy para contratar la obra de construcción de los tramos y rampas del puente de Meisic en Binondo, se anuncia de nuevo la celebración de otra subasta con el mismo objeto y bajo el tipo de pfs. 24.622 50, cuyo acto tendrá lugar ante la Corporación Municipal el día 25 del actual á las diez de su mañana con sujeción en un todo á los anuncios publicados para este servicio en las Gacetas de los días 6, 7 y 9 de Octubre próximo pasado.

Lo que de orden del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento se anuncia en la Gaceta de Manila para conocimiento del público.

Manila, 15 de Noviembre de 1893.—Bernardino Marzano. 2

De orden del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo del propio y arbitrio del mercado de la Quinta y la recaudación de los arbitrios de los mercados públicos que componen el primer grupo y comprende los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, á contar desde el 1.º de Enero próximo venidero de 1894 hasta el 31 de Diciembre de 1896, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excelentísimo Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 15 de Diciembre próximo á las diez de su mañana.

Manila, 15 de Noviembre de 1893.—Bernardino Marzano.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el arriendo del propio de los mercados de la Quinta, establecido hoy provisionalmente en Arroceros, y el del nuevo mercado de Sta. Cruz y la recaudación del arbitrio de ambos, y de los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, San Fernando de Dilao, Ermita y Malate, por el trienio de 1894, 95 y 96, á partir del 1.º de Enero próximo hasta el 31 de Diciembre de 1896.

1.ª Se arrienda por el trienio de 1894, 95 y 96 á partir del 1.º de Enero próximo el propio y el arbitrio del mercado público llamado de la Quinta, establecido hoy provisionalmente en Arroceros, y el del nuevo mercado de Sta. Cruz, y la recaudación del arbitrio de ambos y de los mercados públicos que componen el primer grupo que comprende los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate hasta el 31 de Diciembre de 1896.

2.ª El tipo para su arriendo, será en progresión ascendente, el de la cantidad de 45.200 pesos anuales, ó sea 135 600 pesos en el trienio.

3.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente por el contratista en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento por mensualidades adelantadas dentro de los primeros ocho

días de cada mes. En el caso de que transcurridos los citados ocho días no cumplierse el contratista con su obligación, se recaudará la cantidad que adeude, del importe de la fianza, debiendo la misma ser repuesta por dicho Contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la instrucción de 27 de Febrero de 1852.

4.ª El contratista no podrá exigir mayor derecho que los marcados en las tarifas que se unirán á este pliego, bajo la multa de 10 pesos, que se le exigirá en el papel competente por el Sr. Corregidor de esta Ciudad. La primera vez que el contratista faltase á estas condiciones, pagará la referida multa de 10 pesos, la segunda falta será castigado con 100 pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido al art. 5.º de la Real instrucción de Subastas ya indicadas.

5.ª Se prohíbe establecer en las calles de esta Ciudad y arrabales tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas dentro de los mercados públicos ó parajes destinados al efecto por el Excelentísimo Ayuntamiento, teniendo facultades el contratista para cobrar derecho por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los puntos marcados, quedando únicamente exentos del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

6.ª El Sr. Corregidor hará respetar los derechos del contratista como representante del Excmo. Ayuntamiento en todo lo que pertenece á su arriendo, en cuanto lo permitan las condiciones.

7.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos más que el asentista en el sitio en que se hallan situados caso de haberlos, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas y alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

8.ª Es obligación del contratista mantener diariamente las plazas de todos los mercados con la mayor limpieza, así como el mercado de la Quinta establecido provisionalmente en Arroceros, y el nuevo de Arranque, facilitando todos los enseres y mozos necesarios, debiendo verificarse este servicio, bajo las inmediatas órdenes é inspección de los Conserjes, sin perjuicio de la del Sr. Regidor Inspector, no permitiéndose puestos ambulantes por las noches, pues si alguno se encontrase, será quitado por cuenta de su dueño.

9.ª También cuidará el asentista que no haya ni se fijen cayanes ni tapancos firmes en las plazas donde haya edificios de mampostaría, bajo apercibimiento á ser también quitados por cuenta de su dueño.

10.ª Será obligación del Contratista tener siempre los mercados, excepto el de la Quinta, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias.

11.ª Los mercados estarán abiertos desde por la mañana hasta las nueve de la noche, en cuya hora deberá cerrarse todas las tiendas y por las noches asistirá un Oficial de justicia en cada arrabal que auxilie al Contratista á conservar el orden.

12.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados

arreglándose las proposiciones al modelo que se adjunta y se dará continuación.

13. Para ser admitido á licitación deberá presentarse á la proposición y por separado un documento de depósito de la Caja del Ministerio de Hacienda á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública de la cantidad de 6.780 pesos equivalentes á 5 p<sup>os</sup> en tres años.

14. Segun vayan recibiendo los pliegos de proposiciones, se abrirán y se leerán, quedando el número ordinal á los admisibles haciendo sobrescrito al interesado.

15. Una vez recibidos los pliegos no se retirarán bajo pretexto alguno, quedando sujetas las consecuencias del escrutinio.

16. En la hora precisa que señale el Presidente de la licitación dará principio á la apertura y de las proposiciones por orden de su número, yéndolas el Presidente en alta voz y tomándose cada una de ellas nota el actuario.

17. Si hubiese tipo reservado se publicará el acto continuo y tanto en este caso como en el caso de no haberlo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación del Excmo. Sr. Director general de la Administración Civil.

18. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá una licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor más su proposición, el caso de no querer mejorar ninguno de los licitadores las proposiciones que resultaron iguales, hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo número ordinal sea menor.

19. No se admitirán reclamaciones ni objeciones de ningun género relativas al todo ó parte del acto de la subasta, si no para ante el Sr. Director general de Administración Civil, dentro de las apelaciones que la ley concede.

20. Finalizada dicha subasta, el Presidente del remate que endose en el acto á la Excmo. Ayuntamiento y con la explicación del documento de depósito para licitar, el acto se cancelará hasta tanto que se apruebe la licitación y en su vista se escriture el contrato á satisfacción de dicha Excmo. Corporación.

21. Los demás documentos de depósito serán devueltos, sin demora á los interesados.

22. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que se le adjudicó el 10 p<sup>os</sup> de la suma total en que se le adjudicó este servicio.

23. A los ocho días de notificado el contrato y aprobación de la fianza, deberá entregar el contratista las garantías de obligación, mediante entrega de un documento de depósito para licitar.

24. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobado por la Autoridad superior y se hallare dada la escritura de obligación.

25. Se admitirá como fianza, metálico en el Banco de España ó en la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública ó su equivalente en billetes del Tesoro.

26. El contratista deberá tomar posesión del arriendo, despues que esté extendida la escritura de fianza, el 1.º de Enero de 1894.

27. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1852, sobre contratos públicos quedan abolidas las tasas del diezmo, medio diezmo, cuan'o y cuan'to, y este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio á los intereses y conveniencia del Estado.

28. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato si así conviniese á sus intereses, previa indemnización que marcan las leyes.

29. El contratista podrá subarrendar el propio arbitrio si así le conviniese, pero entendiendo que el Excmo. Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese, pero que todos los perjuicios que por tal subarriendo sufran al arbitrio, será responsable el Contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra lo que á su derecho convenga.

30. Si á pesar de las precedentes condiciones faltase el Contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía, sin embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instrucción de 25 de Agosto de 1852, exigiéndole además los daños y perjuicios que su morosidad se hubiesen originado.

31. Los gastos de la subasta, el otorgamiento



escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

32. Si el Contratista necesitase de cobradores para la recaudación, deberá remitir relación de ellos al Sr. Corregidor para que se les expidan los correspondientes títulos: estos cobradores usarán como distintivos en el sombrero una cinta que diga «Cobrador del Propio y Arbitrio,» en la inteligencia que al que cobrase sin este distintivo, se le impondrá la multa de dos pesos.

33. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses, si así conviniere á sus intereses.

Tarifa de las cantidades que han de pagar por arrendamiento ó propio del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros, los vendedores de efectos que concurran al mismo, y al nuevo de Santa Cruz.

	Cuartos.
Por cada mesa establecida actualmente en todos los mercados para carne de vaca ó puerco, fresca ó seca ó menudencias y sangre, al día.	12
Por cada vara cuadrada que se ocupa con tiendas de pescados ó mariscos frescos ó secos.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de verduras, frutas, hojas de buyo, hongos ó buyo hecho, menestras ó especerías, hojas de plátanos, caña-dulce ó coco.	3
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de arroz, pan, broas ó tortas.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de gallina, pollos, patos, gansos y otras aves.	3
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de huevos de gallina ó patos, frescos ó salados.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con calenderías, tiendas de cerdo cocido, de chicharroñes, pansiterías de indios ó chinos, lacsa y miqui, politos de chinos, chocolaterías y tajuterías, quesillos, balatan, suman, goto cocido, bagon, quechap y pinipig.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de azúcar, caramelo, panochas ó dulces secos ó en almibar.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de sal, gogo, cal, ollas y calanes, macetas y demás objetos de barro, chucubites, bilao, canastos, punques y demás objetos de caña y bajucos.	3
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de quincallas y bisuterías, sinamay y otras telas de vestir.	2

Condiciones especiales de este contrato.

1.a Para los efectos de este arrendamiento se entiende como parte integrante del mercado, todo el espacio comprendido dentro de sus muros y galerías exteriores.

2.a El Contratista cobrará alquiler por las posesiones edificadas dentro del mercado y con arreglo al Superior decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 1.º de Marzo de 1862, quedan dichas posesiones exentas del pago de arbitrios de mercados.

3.a Queda prohibido que los Barberos chinos se coloquen dentro ni fuera del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros á ejercer su oficio.

4.a Que en el muelle del referido mercado, se permitirá la colocación ordenada de algunos puestos y como es costumbre que el Contratista haga las obras de reparación que necesite el referido muelle, cobrará el propio en compensación de este gasto.

5.a Queda prohibido que tanto al frente como á los costados del mercado se coloquen puestos de ninguna clase, pues deben estar los referidos puestos dentro de los mismos mercados ó de las casas para no ser perjudiciales al libre tránsito público y á la mayor policía, con arreglo á lo mandado por el Superior Gobierno en 3 de Abril de 1871.

6.a Se prohíbe que dentro del mercado ni fuera de la inmediación de sus muros se haga fuego ni cosinen en calenderías.

7.a El Contratista deberá entregar el mercado, al terminar su contrato, en el mismo estado que lo recibió por inventario del conserje del mismo, con intervención del Sr. Regidor que nombrará el Excmo. Ayuntamiento; siendo de cuenta del Contratista hacer en el mercado todas las reparaciones ordinarias que sean necesarias y que no excedan de cien pesos, excepto las que fueren efectos de casos fortuitos, siendo de obligación del contratista, pintar el mercado en la parte interior y exterior dos veces cada año que será precisamente en los meses de Junio y Diciembre.

Además, todas las obras que ejecute el Contratista de cualquier naturaleza que sea en el mercado por convenir á sus intereses y con anuencia del Ayuntamiento, deberán quedar al terminar el contrato, á beneficio de la Corporación municipal si lo estimase así conveniente.

8.a El Contratista deberá destinar precisamente todo el edificio al objeto de mercado público de comestibles y por consiguiente deberá admitir y dar lugar en el mismo á cuantas personas se presenten para vender efectos, hasta el número que permita la capacidad del mercado.

9.a El Contratista para la cobranza de los derechos de propios y arbitrios en este mercado, deberá exigir lo señalado en la tarifa por vara cuadrada que ocupen los puestos. Cuando la tienda ó puesto mida una vara cuadrada y una fracción de vara, que no exceda de media vara, cobrará por los impuestos el importe de una vara, más una mitad de estos más, si la tienda ocupa una vara cuadrada y una fracción de vara que pasa de media y no llega á dos varas, exigirá los derechos á razón de dos varas, y en esta proporción todos los puestos que ocupen mayor extensión.

10. Queda reservada una posesión para habitación del Conserje.

11. La limpieza de los mercados se efectuará bajo la inspección de los Conserjes, para cuyo efecto dispondrá de la dotación necesaria de personal y material que les facilitará el contratista con arreglo á la cláusula 8.a

12. Queda prohibido que dentro del mercado se consientan puercos vivos.

Tarifa para el cobro del arbitrio del mercado de la Quinta establecido provisionalmente en Arroceros y los de los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, San Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate.

1.a El arrendador cobrará en dichos mercados además del propio de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros, por cada tienda que ocupe por espacio de una vara cuadrada, dos cuartos.

2.a Cobrará con arreglo á la anterior regla lo que corresponde en los mercados á cada tienda, cobertizo ó tapanco, por el espacio que ocupe de terreno en vara cuadrada.

3.a Cobrará igualmente además de lo que marca la regla 1.a, á todos los puestos ó tiendas que están inmediatamente á la vista de los mercados que ocupan terreno del pueblo.

4.a Cobrará igualmente el arrendador con sujeción á la regla 1.a de esta tarifa, en todos los mercados y por todos los puestos de varas cuadradas colocados fuera de las plazas, exceptuándose siempre los establecimientos en las propias casas.

5.a Con arreglo al decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superintendente de propios y arbitrios de 1.º de Diciembre de 1863 y á lo dispuesto por la Dirección general de Administración Civil en 1.º de Abril de 1876, el contratista cobrará dos cuartos por vara cuadrada á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores que atraquen á las playas ó muelles del radio que comprende este contrato, siempre que efectúen ventas al por mayor y menor dentro ó fuera de las embarcaciones, pues deben considerarse como puestos que por casualidad ó malicia se sitúan fuera de los puntos señalados que están sujetos al pago del arbitrio con arreglo á la cláusula 5.a del pliego de condiciones. Se exceptúan las embarcaciones mayores que atraquen al puerto interior siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

6.a El Contratista no debe cobrar á las embarcaciones que atraquen á dichos rajes, conduciendo muebles, nipa, cal, arena, piedra y demás efectos que no sean comestibles, así como tampoco el zcate que conduce diariamente á las casas; pero si tendrá derecho á cobrar á dicho artículo, cuando se sitúe en las plazas ó en los muelles para la venta.

Cuando se desembarquen comestibles con objeto de llevarlos á los mercados para la venta, el contratista tendrá obligación de facilitar una papeleta que acredite han satisfecho el pago del arbitrio, á fin de que en los mercados no se le exija otra cantidad que la correspondiente al sitio que en ellos ocupen.

7.a Tampoco el asentista podrá detener ni cobrar los derechos de mercados á los que conducen comestibles de los pueblos inmediatos, pues solo tendrá derecho á exigirle el impuesto cuando se sitúen en cualquier punto á vender sus comestibles.

8.a Se prohíbe la venta de efectos y comestibles al menudeo dentro de las bancas ó cascos atracados al muelle de Sibacon, y por lo tanto ninguna banca ni casco, estará atracado en el referido muelle más tiempo que el preciso para la descarga de efectos; prohibiéndose igualmente se haga venta de ninguna especie, en todo lo largo de aquel muelle.

9.a Los puestos de juguetes que se coloquen en las ferias estarán exentos del pago de derecho de

arbitrios en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Superintendente de propios y arbitrios de 5 de Enero de 1872.

Cláusulas adicionales.

1.a Se admitirán proposiciones para la adjudicación del servicio de recaudación del propio del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros, y el nuevo de Arranque, y del arbitrio de los establecidos en los arrabales de Quiapo, Santa Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, por el trienio de 1894, 95 y 96, bajo el tipo anual de 45.200 pesos, en progresión ascendente.

También se admitirán proposiciones para el arriendo del mercado de la Divisoria, por el trienio de 1894, 95 y 96, bajo el tipo anual de 45.103 pesos, en progresión ascendente.

Asimismo se admitirán proposiciones para recaudar el propio de los mercados de la Quinta establecido provisionalmente en Arroceros y del de Arranque, y de la Divisoria y del arbitrio de todos los mercados establecidos en toda la jurisdicción municipal por el trienio de 1894, 95 y 96, bajo el tipo anual de 90.303 pesos, en progresión ascendente y con sujeción á los pliegos de condiciones.

2.a La adjudicación del remate se verificará á favor de la persona que presente la mejor proposición, bien por la totalidad de los dos servicios, ó por cada uno de los dos grupos en que se halla dividido el mismo.

Entendiéndose la mejor proposición: 1.º Si el importe de la suma ofrecida por la totalidad de los arriendos excediese de todas las presentadas parcialmente para cada uno; 2.º En el caso de que una ó más proposiciones parciales por grupo, excediesen la oferta de la mitad de la suma ofrecida de la presentada en totalidad, se entenderá la más beneficiosa; y 3.º Si sola una proposición parcial excediese su importe de la mitad de las presentadas en totalidad, se entenderá la más ventajosa, y el otro grupo se adjudicará al autor de la proposición más beneficiosa presentada en totalidad por la mitad del importe de la suma ofrecida por los dos grupos.

3.a Para ser admitido á licitación por la totalidad de los dos grupos, deberá acompañarse á la proposición y por separado de ella, documento de depósito de la caja de dicho nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública de la cantidad de 13.545 pesos 45 céntimos, equivalente al 5 p<sup>o</sup> del total arriendo en los tres años.

Los depósitos para licitar por cada uno de los grupos de los mercados de la Quinta y Divisoria, se presentarán del importe de la cantidad y bajo las bases que se expresan en la condición 13.a en cada pliego respectivo.

4.a Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio ó se reedificara el edificio destinado á mercado, denominado de la Quinta, ó se construyesen otros nuevos dentro de este grupo, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el Contratista tenga derecho á indemnización alguna.

5.a El Ayuntamiento se reserva el derecho de construir nuevos mercados en futuros arrabales que se incorporen al Municipio, sin que por ello tenga derecho el Contratista á reclamación de ninguna clase.

MODELO.

D. N. . . . . N. . . . . vecino de N. . . . . con cédula personal que exhibe, ofrece tomar á su cargo el arriendo del propio del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros, y el del nuevo mercado de Sta. Cruz y la recaudación del arbitrio de ambos y de los arrabales de Quiapo, Santa Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando de Dilao, Ermita y Malate, en los tres años de 1894, 95 y 96 á partir del 1.º de Enero próximo venidero, hasta el 31 de Diciembre de 1896, por la cantidad anual de pfs. . . . . (en letra y en número) y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta oficial y propone la fianza definitiva en.

Manila, 28 de Septiembre de 1893. —Bernardino Marzano.

Edictos.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Quiapo. Por el presente, cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado Gavino Sadsad, indio, natural, de Lubao en Pampanga, casado, de 27 años de edad, cochero y vecino que ha sido del arrabal de Sta. Cruz, para que dentro del término



de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado...

Dado en el Juzgado de Quiapo, 15 de Noviembre de 1893.—Abdon V. Gonzalez.—Ante mí, Plácido del B. rrio.

Por la presente convocatoria, cito y llamo al ofendido Romualdo Perez, uno de los que fueron lesionados en el hundimiento del camarin de mamposteria en la calle Lemery de este arrabal...

Dado en Tondo, 15 de Noviembre de 1893.—V. O. B. O.—Polanco, Por mandado de su Srta.—P. E., Joaquin Argote.

En virtud de auto dictada con esta fecha por el Sr. Don Francisco Fernandez Polanco, Juez de primera instancia del distrito de Tondo, en la causa núm. 3372, se cita, llama y emplaza al testigo ausente chino Co-Suco, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado para declarar en la causa antes mencionada...

Tondo, 16 de Noviembre de 1893.—V. O. B. O., Polanco.—Estanislao Hernandez.

Don Tomás Tusson y Cabrera, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Instru. Colegio de esta Capital, y Juez de Paz del distrito de Binondo por sustitución reglamentaria etc. etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a los ausentes Don Leon Guibango y Pedro Banat, cuyas circunstancias personales se ignoran, el primero dueño de un quiles y el último cochero de aquel vecino que fueron de la calle de Dias núm. 10 del arrabal de Trozo, para que en el término de 9 dias, contados desde su publicación en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en este Juzgado de Paz establecido en la calle de Anloagne núm. 13 a fin de celebrar juicio de faltas seguido contra los mismos por D. José Estrella sobre choque, apercibidos que de no hacerlo dentro del citado término, se celebrará dicho juicio en ausencia y rebeldía de los mismos, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo, 11 de Noviembre de 1893.—Tomás M. Tusson.—Por mandado del Sr. Juez, Claudio J. Tirona.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 7578 contra Manuel Lopez Cuy Longco y otros por contrabando de opio, se cita, llama y emplaza al testigo ausente So-Faco, que vive en la calle de Encarnación del arrabal de Tondo, natural de Chincan Imperio de China, de 45 años de edad, y de profesión dependiente, a fin de que en el término de 9 dias, se presente en este Juzgado para los efectos oportunos en la citada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo, 15 de Noviembre de 1893.—José de Reyes.

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de primera instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a los testigos ausentes llamados Alfonso y Tranquilina Domingo, vecinos respectivamente de Zaragoza y Aliaga, para que por el término de 9 dias, se presenten en este Juzgado a declarar en la causa núm. 6089 por rapto, contra Tomás Díaz, apercibidos que de no hacerlo, les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro 10 de Noviembre de 1893.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente, cito llamo y emplazo a los fugitivos Antonio Garpio, Roman Fabianes y Agustín Soriano, para que por el término de 15 dias, se presenten en este Juzgado a declarar en la causa núm. 5524 por infidelidad en la custodia de presos, contra Tomas Pascual y otro, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro, 11 de Noviembre de 1893.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo ausente Licerio Tolentino, para que en el término de 15 dias, se presente en este Juzgado a declarar en la causa núm. 4321 contra Cecilio Alejandro y otros por hurto, apercibido que de no hacerlo, le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro, 13 de Noviembre de 1893.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Paulino Barrenechea y Montegui, Juez de primera instancia de esta provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al nombrado Victorio, que estuvo recibiendo anteriormente en el barrio de Majada comprensión de Galamba, para que en el término de 9 dias, se apersonen en este Juzgado para declarar en la causa número 6721 por hurto, apercibido que de no hacerlo, le parará los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz a 10 de Noviembre de 1893.—Paulino Barrenechea.—Por mandado de su Srta., Marcos de Lara Santos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia dictada en la causa núm. 6902 seguida contra Nicolás Arbizu y otros por robo, se cita, llama y emplaza al chino Chua Chincó vecino de Pagsajan, para que por el término de 9 dias, a contar desde la primera publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado a declarar en la causa de referencia, apercibido que de no verificarlo, le parará los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Santa Cruz, 31 de Octubre de 1893.—Marcos de Lara Santos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de la Laguna, recaída en esta fecha en la causa núm. 6824 que se sigue, sin reo por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo Eduardo Mesina, vecino de esta Cabecera, para que por el término de 9 dias, a contar desde su inserción en la «Gaceta», se presente en este Juzgado, a declarar en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo, se le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Santa Cruz (Laguna) a 8 de Noviembre de 1893.—Marcos de Lara Santos.

Don Alberto Concellon y Nuñez, Juez de primera instancia de esta provincia y su partido, que de estar en ejercicio de sus funciones, de que yo el presente Escribano damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al reo ausente Licerio Villamor, natural y vecino de Arpaio, casado, de 24 años de edad, labrador, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación del presente edicto, se presenten en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en la causa número 5828 que contra el mismo se sigue sobre lesiones mutuas, pues que de hacerlo así, se le oír en justicia y de lo contrario, seguirá sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Cebú, 12 de Octubre de 1893.—Alberto Concellon.—Por mandado de su Srta.—Apolinar Cabibit, Salvador Ponce.

Don Anselmo M. Lachica y Fonseca, Escribano del Juzgado de este partido judicial de Zambales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del citado Juzgado por sustitución Reglamentaria dictada en la causa núm. 3011 contra Valentín Ojado y otras por hurto, se cita, llama y emplaza a Juan Sagunto cuadrillero de Somaten que ha sido de este pueblo, para que dentro del término de 9 dias, a contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado para declarar en la citada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Iba a 9 de Noviembre de 1893.—Anselmo Lachica.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia interino de esta provincia, por sustitución reglamentaria, dictada en la causa núm. 3128 contra Andrés Tobias y otros por robo y lesiones, se cita, llama y emplaza a los ofendidos Igorrotes Golocol, Calcalitong y Pili con residentes en la Ranchería de Bamoc del Distrito de Lepanto, para que dentro del término de 9 dias, a contar desde la publicación del presente en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado para declarar en la citada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Iba a 9 de Noviembre de 1893.—Anselmo Lachica.

Don Francisco Summers y de la Cibada, Juez de primera instancia de Dumaguete Costa Oriental de Isla de Negros, por oposición que de serlo y estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito actuaria da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Mariano Emilia en la causa núm. 28 sobre lesiones, el cual es indio, natural del pueblo de Sambod Cebú, y vecino del pueblo de Bais, casado, jornalero, de 35 años de edad, empadronado en la Cabecera núm. 7 de D. Desiderio Villacastin, a fin de que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, dentro del término de 30 dias, para extinguir la pena que le fué impuesto por Ejecutoria recaída en dicha causa, pues de hacerlo así le oír y guardará justicia ó de lo contrario, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Dumaguete a 30 de Octubre de 1893.—Francisco Summers.—Por mandado de su Srta., José G. de la Peña.

Don Juan Magbanua, Juez de Paz de esta Cabecera a interino en el de primera instancia de este partido de Barotac Viejo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a los procesados ausentes Anastasio Duminguéz, natural y vecino de Barotac Nuevo, Bito Dolar, Olemente N., naturales y vecinos de Dumanguas y Ambrosio Difictana, natural y vecino de Barotac Nuevo (a) Panday Mocio, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha del presente edicto, en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presenten a este Juzgado a contar los cargos que les resultan en la causa núm. 1381 seguida en este Juzgado contra los mismos y otros por juego prohibido, en el bien entendido que no verificarlo pasado dicho término, se declara su ausencia y rebeldía, parándose los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad la Reyna Regente del Reyno D.ª María Cristina exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares se sirvan ordenar su busca y comparencia a este Juzgado.

Dado en Pototan a 29 de Julio de 1892.—Juan Magbanua.—Por mandado de su Srta., Antero Tamayo.

Don Manuel Abenza é Ibarra Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Capiz, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, los infrascritos testigos acompañados damos fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Eusebio Degoma, indio, natural, y vecino del pueblo de Panit, soltero, hijo del finado Tomás y de Nasaria Datiles, de 32 años de edad, para que por el término de treinta dias, contados desde su publicación en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca ante este Juzgado ó en su cárcel a contestar sus cargos que resulta contra el mismo, se le siguen en la causa número 4524 por hurto; bajo apercibimiento que de lo contrario, será declarado rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Capiz a 30 de Octubre de 1893. Manuel Abenza.—Por mandado de su Srta., Nicolás Datiles.—Francisco Imperial.

Don Camilo Martínez Francech, Teniente de Infantería de Marina y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por el primer edicto, cito, llamo y emplazo al individuo Lorenzo Tuafío, natural de S. Felipe Nery provincia de Manila, para que en el término de 30 dias, se presente en esta Fiscalía a declarar en la causa núm. 2333 que me hallo instruyendo por robo.

Manila, 14 Noviembre 1893.—Camilo Martínez.—Por su mandato, Gerardo Reyes.

Don Gonzalo Racay Alonso, Capitan del 22 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la sumaria instruida que de orden superior me hallo instruyendo contra el guardia de segunda que fué de la tercera Compañía Estanislao Taboacá de Tadena, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al Guardia Estanislao Taboacá Tadena, natural de S. Enrique de la provincia de la Costa Occidental Negros, estado soltero, de estatura un metro 555 milímetros, sus señales pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba nada, boca regular, calor moreno, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en las Oficinas de la Guardia Civil en este punto a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito se le sigue, con motivo de la falta de deserción, bajo apercibimiento de que si no comparezca en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en la busca del referido y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes a mi disposición, pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dado en Bacolod a 27 de Octubre de 1893.—Gonzalo Racay.

Don Francisco Puga y Vila, primer Teniente del Regimiento de Línea Bisayas número 72 y Juez instructor de la causa seguida contra Martín Alvarez y otros, por el delito de asalto y robo en cuadrilla, ocurrido el 19 de Mayo de 1891 en la casa de Eugenio Guevara del barrio de S. Luis del pueblo de Santo Tomás de esta provincia de Batangas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a Perfecto Talacay, licenciado de la Guardia Civil Veterana, del cual se ignora la residencia, un tal Agustín del pueblo de Tanuan, Gil Arcillas y un tal Toribio, del barrio de Payapa, de la Villa de Lipa, todos de esta provincia, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezcan en la cárcel pública de esta Cabecera y a mi disposición, para responder a los cargos que les resultan en la citada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados Cleto, Basilio Pansalan y Baltasar, en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes a la cárcel pública de esta Cabecera y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Batangas a 8 de Noviembre de 1893.—Fernando Puga y Vila.

«Gaceta de Manila», comparezcan en la cárcel pública de esta Cabecera y a mi disposición, para responder a los cargos que les resultan en la citada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados Perfecto Talacay, un tal Agustín, Gil Arcillas y un tal Toribio, y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Batangas a 10 de Noviembre de 1893.—Francisco Puga y Vila.

Don Francisco Puga y Vila, primer Teniente del Regimiento de Línea Bisayas número 72 y Juez instructor de la causa seguida contra los paisanos Eusebio Villanueva, Pedro Mendoza, Luciano Careto y Florentino Pitorat, por el delito de atajamiento con robo y lesiones ocurrido el día 10 de Noviembre de 1892, en el barrio de Marang de la Villa de Lipa de esta provincia de Batangas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al paisano Pedro Mendoza Catigbac, hijo de José y de Juliana, natural y vecino de la Villa de Lipa de esta provincia, de 25 años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos pardos, para que en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezca en la cárcel pública de esta Cabecera y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la citada causa, bajo apercibimiento de que si comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Mendoza Catigbac, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes a la cárcel pública de esta provincia y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Batangas a 10 de Noviembre de 1893.—Francisco Puga y Vila.

Don Cirilo Perez Breton, primer Teniente de Infantería y Jefe instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito contra los paisanos Guillermo Mendoza y otros por el delito de robo en cuadrilla y lesiones graves ocurrido en 2 de Julio de 1893.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a los vecinos del pueblo de S. José, Gregorio Umali, Valeriano Sumiento, Juan (a) Tingata, Agustín Morales y un tal Mariano y al vecino del barrio de Labac del pueblo de Cuenca, Guillermo Mendoza, para que en el preciso término de 20 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezcan en la cárcel pública de Batangas, a mi disposición a responder a los cargos que les resultan en la causa, que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se les sigue por el delito de robo en cuadrilla y lesiones graves, ocurrido en el barrio de Tugtog del pueblo de S. José de esta provincia, bajo apercibimiento de que si no compareciesen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos lo remitan en clase de presos con las seguridades convenientes a la cárcel pública de esta Cabecera y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Batangas a 30 de Octubre de 1893.—Cirilo Perez Breton.

Don Cirilo Perez Bretón, primer Teniente de Infantería y Jefe instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitan General, contra un llamado Aguedo y cuatro desconocidos por el delito de robo en cuadrilla con detención de Aguedo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a Aguedo y cuatro desconocidos, vecino el primero del barrio de Bobad del pueblo de S. Luis, y cuya naturaleza y señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezcan en la cárcel pública de esta Cabecera a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, se le sigue por el delito antes citado, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes a la cárcel pública de esta Cabecera y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Batangas a 3 de Noviembre de 1893.—Cirilo Perez Bretón.

Habiéndose ausentado de este buque en el puerto de Cagayan de Oro, el 20 del mes de Septiembre del corriente año, el marinero de segunda clase de la dotación de este buque Luis Aguilar Espinosa; a quien estoy procesando por el delito de deserción, usando de las facultades que concede las Reales Ordenanzas a los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto, a dicho Luis Aguilar Espinosa, señalándole este buque en el puerto de Zamboanga, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa. Fijese y publíquese este edicto en la «Gaceta de Manila», y demás periódicos de consumo.

Abordo del Aviso «Marqués del Duero» Cottabato a 26 de Octubre de 1893.—El Fiscal, Joaquín Gutierrez.—Por su mandato, El Escribano.—Valentin de la Corre.

Don Fernando Carbó y Diaz, Capitan de Infantería y Jefe instructor de la causa seguida, contra Ramon Cabrera y otros por robo en cuadrilla con lesiones.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo a Ramon Cabrera, natural de Taal, Basilio Pansalan, del barrio de Hilaran, nayan, y un tal Baltasar, del barrio de Biguna, ambos del pueblo de Bauan y todos, de la provincia de Batangas, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran; para que en el preciso término de 15 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila», comparezcan en la cárcel pública de Batangas a mi disposición, para responder a los cargos que les resultan en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados Cleto, Basilio Pansalan y Baltasar, en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes a la cárcel pública de esta Cabecera y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Batangas a 8 de Noviembre de 1893.—Fernando Carbó y Diaz.